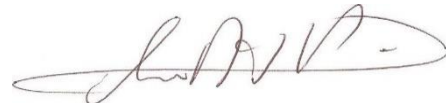


INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva de “menor cuantía” presentada el día 18 de diciembre de 2020 por el Fondo Nacional del Ahorro para acumular a este proceso, en virtud a citación que se le hiciera como tercer acreedor con garantía real; trae un pagaré por valor de \$26.073.733,00 y primera copia de la EP contentiva de la garantía real y los documentos relacionados como pruebas y anexos con la demanda.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 19 de enero de 2021.



Luis Horacio Peláez Ocampo
Secretario

Auto interlocutorio No. 031

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, para efectividad de la Garantía Real, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO actuando a través de apoderada judicial, en contra de MARÍA LUZ DARY CUBILLOS DE PORTILLA, para ser acumulada al proceso de igual naturaleza, de mínima cuantía, que se adelanta a instancias de la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra la misma y ADELA ISABEL ZABALETA.

Como documentos de recaudo, la parte actora arrima **Pagaré N° 22101644**, por valor de \$26.073.733,00 y primera copia de la Escritura Pública No 289 del 27 de marzo de 2014 de la Notaria Única de La Calera, con su correspondiente nota de registro, mediante la cual se constituye contrato de mutuo e hipoteca a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, siendo esta la garantía de la obligación, con la constancia en el último folio que presta merito ejecutivo y certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 106-15280**.

Pretende la activa que se libre orden compulsiva de pago sobre diversos valores por concepto de capital insoluto, capital de 5 cuotas adeudadas, intereses de plazo hasta la fecha de presentación de la demanda y de mora a partir de ahí; tanto del capital insoluto como del capital de las cuotas adeudadas, y por los valores correspondientes a intereses

de mora, seguros exigibles mensualmente, y se condene en costas procesales contra la parte demandada.

El documento presentado como título valor reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso amén de los especiales reglados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de una suma líquida de dinero. La demanda cumple con las exigencias contenidas en el numeral 1 del art. 468 CGP y 463 ibídem para la acumulación.

Dispone el art. 463 del CGP, que *“aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”*, y a continuación fija las reglas.

En este caso como la demanda reúne todos los requisitos legales se dispondrá la acumulación y los ordenamientos consecuenciales.

Se librará mandamiento de pago conforme a las sumas manifestada en el libelo de la demanda por acumular, al evidenciar que el tenor literal del título valor se acompasa con la solicitud incoada por el demandante; se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, en la forma y términos indicados en el art. 463 del CGP.

A esta demanda se le dará el mismo trámite que se le está dando a la primera: proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra MARÍA LUZ DARY CUBILLOS DE PORTILLA, presentada en escrito de 18 de diciembre de 2020, al proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta a instancias de la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra la misma y ADELA ISABEL ZABALETA, radicado 255724089001-2019-00396-00.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra MARÍA LUZ DARY CUBILLOS DE PORTILLA (cc 22.101.644), por las siguientes sumas:

A. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE CON UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS UVR (89412,1634 UVR)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación; que al 6 DE DICIEMBRE DEL 2020 representan la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$24.617.439,65) M/CTE.**

B. Por el interés moratorio equivalente al **16,05 %**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **10,7% e.a.** sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal anterior, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de **5** cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 DE JULIO DE 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO VALOR CUOTA	CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE DIC DEL 2020
1	15 DE JULIO DE 2020	234,1352	\$ 64.463,37
2	15 DE AGOSTO DE 2020	263,8195	\$ 72.636,21
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	263,5151	\$ 72.552,40
4	15 DE OCTUBRE DE 2020	263,2145	\$ 72.469,64
5	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	262,9176	\$ 72.387,89
	TOTAL	1.287,6019	\$ 354.509,51

D. Por el interés moratorio equivalente a **16,05 %**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de **10,7% e.a.** sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública **No. 289 DEL 27 DE MARZO DE 2014 DE LA NOTARIA UNICA DE LA CALERA**, incorporado en el Pagaré No. **22101644**, correspondiente a **5** cuotas dejadas de cancelar desde el **15 DE JULIO DE 2020**, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 6 DE DIC DEL 2020
1	15 DE JULIO DE 2020	771,5937	\$ 212.439,34
2	15 DE AGOSTO DE 2020	769,6019	\$ 211.890,95
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	767,3576	\$ 211.273,04
4	15 DE OCTUBRE DE 2020	765,1158	\$ 210.655,81
5	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	762,8766	\$ 210.039,31
	TOTAL	3836,5456	\$ 1.056.298,45

F. Por la sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, tal y como se consignó en la **CLAUSULA OCTAVA DE LA HIPOTECA INMERSA** en la Escritura Pública No. **289 DEL 27 DE MARZO DE 2014 DE LA NOTARIA UNICA DE LA CALERA**, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	15 DE JULIO DE 2020	\$ 10.181,36
2	15 DE AGOSTO DE 2020	\$ 10.103,00
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 10.071,51
4	15 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 10.067,13
5	15 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 10.062,14
	TOTAL	\$ 50.485,14

TERCERO: **IMPRIMIR** a esta demanda el mismo trámite que se le está dando al proceso donde se acumula, ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: **SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, en la forma y términos indicados en el art. 463 del CGP. El listado se publicará en el Registro Nacional de personas emplazadas.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia al demandado en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso, por anotación en estado, haciéndosele saber que dispone de cinco (05) días para el pago de la obligación y diez (10) para que presente excepciones.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z